



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	09:39 am	
Hora de Finalización:	11:03 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180017200	
DEMANDANTE:	HELDA CUARTAS CHACHÓN	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: HELDA CUARTAS CHACHÓN	X	
Apoderado demandante: FABIÁN HERNÁN ESQUIVEL ANDRADE	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada VIVIANA MORENO	X	
Demandada PORVENIR S.A.	X	
Apoderado y representante legal demandada SANTIAGO TREJOS MEJÍA	X	
Demandada PROTECCIÓN S.A.	X	
Apoderado y representante legal demandada MATEO TRUJILLO URZOLA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión
---------------	---

	de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda, como se observa en los folios 105 – 139 del ítem 01 e ítem 03 del Expediente Digital, dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa en lo folios 108-118; 153-173 del ítem 01 e ítem 05 del expediente digital, garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia en el Expediente Digital en el ítem 01, folio 106-107, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por DAVIVIR PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A. , efectuada el día 19 de noviembre de 1997 (<i>fl. 174 del ítem 01 del Exp. Digital</i>) y como consecuencia de ello si (ii) la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que

	<p>reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 18 de marzo de 1987 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 22 a 61 del ítem 01 del <u>Expediente Digitalizado</u>. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte al representante legal de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ✓ TESTIMONIAL se niega la prueba testimonial solicitada respecto de las señoras ANA PATRICIA GONZÁLEZ BALLESTEROS y PAULA GUTIÉRREZ TÉLLEZ, por considerar que el tema estudiado recae sobre un punto de derecho que puede resolverse con la prueba allegada, por lo que las declaraciones peticiones no se consideran conducentes ni necesarias. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles a folios 119-127 del ítem 01 del Expediente Digital. <p>PROTECCIÓN S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan de folios 174 a 215 del ítem 01 del Expediente Digital, que contiene: Formulario afiliación DAVIVIR PENSIONES Y CESANTIAS; Verificación historia laboral para emisión de bono pensional; formulario afiliación a PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER; Respuestas derechos de petición; Historial de aportes y Certificado SIAFP ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la Demandante señora HELDA CUARTAS CHACON. <p>PORVENIR S.A.</p>

	NO se decreta, toda vez que se tuvo por no contestada.
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora **HELDA CUARTAS CHACÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.286, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en su momento DAVIVIR PENSIONES Y CESANTÍAS, que data de 19 de noviembre de 1997, y consecuentemente la realizada el 14 de noviembre de 2001, a través de la cual se trasladó de las AFP's PROTECCIÓN S.A. a BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., así mismo la realizada de fecha 29 de noviembre de 2004 de la AFP PORVENIR a AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., de

	conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.			
SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante HELDA CUARTAS CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.286, como cotizaciones, bonos pensionales con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.			
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 18 de marzo de 1987, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante HELDA CUARTAS CHACÓN , identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.286, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el				

expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67ba796a20e029ad1208cd1f20f4e5e63e251e85d65e777b1e537accc6c383b

Documento generado en 03/11/2021 09:51:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:13 am	
Hora de Finalización:	12:28 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190066200	
DEMANDANTE:	CÉSAR FERNANDO AYALA MORENO	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CÉSAR FERNANDO AYALA MORENO	X	
Apoderada demandante: LEIDY RONDÓN ZÁRATE	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada AMANDA ZAMUDIO	X	
Demandada COLFONDOS S.A.	X	
Apoderado y representante legal demandada JAIR FERNANDO ATUESTA	X	
Demandada PROTECCIÓN S.A.	X	
Apoderada y representante legal demandada LUZ ADRIANA PÉREZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y
---------------	---

	<p>en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.</p>
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	<p>De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada COLPENSIONES fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se observa en el ítem 05 del expediente digital, asimismo, Protección S.A y Colfondos S.A., se tuvieron notificadas por conducta concluyente, mediante auto de fecha 11 de octubre de la presente anualidad, igualmente, las demandadas dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los ítems 06, 08 y 09 del expediente digital, respectivamente, garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en ítem 04 del expediente digital, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. antes DAVIVIR, efectuada el 16 de junio de 1998, (Ítem 08 - fol. 41 expediente digital) y como consecuencia de ello sí, ii) COLFONDOS S.A., fondo al que se encuentra vinculado desde el año 2000, (ítem 09 fol. 21), debe trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en</p>

	<p>la cuenta de ahorro individual del afiliado, y (iii) si COLPENSIONES, debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida, la efectuada el 16 de noviembre de 1979, al ISS hoy COLPENSIONES (ítem 07 exp. Dig.), el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 52 a 323 expediente digitalizado ítem 1. ✓ DICTAMEN PERICIAL: alude que: <i>“...Estudio comparativo actuarial por perito actuario donde consta que de haber seguido cotizando mi mandante en el régimen de prima media o en el régimen anterior en el cual se encontraba, su pensión sería mucho mayor que el régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose un daño frente al valor de la mesada pensional.; pruebas que demuestra la calidad de actuario de quien realiza el estudio, de acuerdo con el artículo 226 del código General del proceso...”</i> El Despacho lo tendrá en cuenta al momento de proferir la sentencia. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem 07 del expediente digital, que contiene el expediente administrativo del demandante. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del demandante. ✓ CÁLCULO DE RENTABILIDAD O CÁLCULO ACTUARIAL, la apoderada demandada, solicita que <i>“...en caso de decretar un traslado de régimen dentro de la prohibición legal se tiene que realizar un cálculo de rentabilidad, por lo cual ruego se oficie a mi representada para la elaboración del mismo, con el fin de evitar más detrimento patrimonial de mi representada”;</i> el despacho lo niega, teniendo en cuenta que los oficios no son un medio de prueba, máxime que la profesional del derecho, insta se oficie a la misma entidad que está representando.

	<p>PROTECCION S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem 08 fol. 41 a 69. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte al demandante. <p>COLFONDOS S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem 08 fol. 41 a 69. ➤ Decreta el INTERROGATORIO de parte al demandante con RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. <p>El despacho accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el profesional del derecho debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considera necesarios para ser constatados por la actora, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad</p>

	Social.
--	---------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor CESAR FERNANDO AYALA MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.434.771 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, el 16 de junio de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante CESAR FERNANDO AYALA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.434.771, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses, esto es, sus rendimientos y gastos de administración que se hubieran causado, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 16 de noviembre de 1979, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante CESAR FERNANDO AYALA MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.434.771, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada una.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.	

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88efe6245d67471506fd46c54e590bd7595c6286f355f9e7f3b9925170ae944

Documento generado en 03/11/2021 09:49:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	03:18 pm	
Hora de Finalización:	04:39 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180032500	
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO	
DEMANDADAS:	PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S. Y EQUION ENERGIA LIMITED	
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERA S.A.S.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO	X	
Apoderada demandante: BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ	X	
Demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S.		X
Apoderada demandada ELSA RUÍZ SUÁREZ	X	
Demandada EQUION ENERGIA LIMITED		X
Apoderado demandada SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ	X	
Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.		X
Apoderada llamada en garantía DANIELA ÁVILA MESA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	Teniendo en cuenta que en audiencia inmediatamente anterior se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se cerró el debate probatorio, y que en esta diligencia se presentaron ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de
---------------	---

	del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
--	--

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA																
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,																
RESUELVE																
PRIMERO	DECLARAR que entre el demandante DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO identificado con C.C. No. 1.110.496.315, y la sociedad demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. , existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 18 de diciembre de 2015, con una asignación salarial mensual final de \$3.000.000.00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.															
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la sociedad demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por ARISTOBULO RUIZ SUAREZ o por quien haga sus veces, a pagar al señor DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO identificado con C.C. No 1.110.496.315, las siguientes sumas así:</p> <table style="margin-left: 40px;"> <tr> <td>a.</td> <td>SALARIOS.....</td> <td style="text-align: right;">\$12.060.000.00</td> </tr> <tr> <td>b.</td> <td>CESANTÍAS</td> <td style="text-align: right;">\$5.900.000.00</td> </tr> <tr> <td>c.</td> <td>INTERESES CESANTÍAS.....</td> <td style="text-align: right;">\$696.400.00</td> </tr> <tr> <td>d.</td> <td>VACACIONES.....</td> <td style="text-align: right;">\$2.950.000.00</td> </tr> <tr> <td>e.</td> <td>PRIMA DE SERVICIOS.....</td> <td style="text-align: right;">\$1.450.000.00</td> </tr> </table> <p>Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>	a.	SALARIOS.....	\$12.060.000.00	b.	CESANTÍAS	\$5.900.000.00	c.	INTERESES CESANTÍAS.....	\$696.400.00	d.	VACACIONES.....	\$2.950.000.00	e.	PRIMA DE SERVICIOS.....	\$1.450.000.00
a.	SALARIOS.....	\$12.060.000.00														
b.	CESANTÍAS	\$5.900.000.00														
c.	INTERESES CESANTÍAS.....	\$696.400.00														
d.	VACACIONES.....	\$2.950.000.00														
e.	PRIMA DE SERVICIOS.....	\$1.450.000.00														
TERCERO	CONDENAR a la sociedad demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por ARISTOBULO RUIZ SUAREZ o por quien haga sus veces, a pagar a favor del demandante DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO identificado con C.C. No 1.110.496.315, la suma de \$10.936.110.00 , por concepto de indemnización por despido sin justa causa imputable al empleador, dispuesta en el artículo 64 del C.S.T. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.															
CUARTO	CONDENAR a la sociedad demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por ARISTOBULO RUIZ SUAREZ o por quien haga															

	sus veces, a pagar a favor del demandante DIEGO HERNAN ESCOBAR CASTIBLANCO identificado con C.C. No 1.110.496.315, la suma de \$30.400.000.00 , por concepto de la indemnización por la no consignación de las cesantías, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.			
QUINTO	CONDENAR a la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. a pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, los intereses moratorios causados sobre los salarios y prestaciones debidos desde el 19 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago de tales obligaciones se efectúe, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.			
SEXTO	Dadas las resultas del proceso, el Despacho se considera exonerado de pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por EQUION ENERGIA LIMITED y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en tanto fueron absueltas y PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERÍA S.A.S., no propuso excepciones.			
SÉPTIMO	ABSOLVER a la demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. , de las demás pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.			
OCTAVO	ABSOLVER a las sociedades EQUION ENERGÍA LIMITED y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. , de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.			
NOVENO	CONDENAR en costas a la sociedad demandada PROYECTOS SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S. y a favor del demandante, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Igualmente, se condena al actor a pagar las costas del proceso que se generaron a favor de la demandada EQUION ENERGIA LIMITED, inclúyase en la liquidación de costas la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
	X			X

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante y la demandada Proyectos Suministros e Ingeniería S.A.S. contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83693fb77ea9540cd4bf5e36c6fd220d3095810b96959f22b92b24b5387f8dbc

Documento generado en 03/11/2021 09:48:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18, Ed. Nemqueteba

Telefax: 2837082

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021

Número de proceso : 11001-31-05-002-**2019-00293-00**

Inicio audiencia, hora : 09:18 AM

Fin audiencia, hora : 09:41 AM

JUEZ : NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INTERVINIENTES:

Demandante : **MARCELA VARGAS VALENCIA**

Apoderada : **JUAN PABLO GUTIÉRREZ FIERRO**

Demandada : **COLSUBSIDIO**

Apoderado: : **SANDRA QUEVEDO GÓMEZ**

ETAPA CONCILIATORIA

Acto seguido la Señora Juez declara abierto el diálogo con las partes, esto es con la demandada **MARCELA VARGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.002 y su apoderado **JUAN PABLO GUTIÉRREZ FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.920 y T.P 233.449 del CSJ y la apoderada General con facultad para conciliar de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, la Doctora **SANDRA QUEVEDO GÓMEZ**, identificada con

cédula de ciudadanía 1.030.574.122 y TP. 217.739 del CSJ, conforme escritura pública No. 0345 del 18 de marzo de 2019, expedida por la Notaría 65 del Circuito de Bogotá, previamente instruyó a estos y recordó a aquellos la importancia de la conciliación y los instó para llegar a un arreglo en el presente asunto.

Luego de escuchar varias propuestas, las partes finalmente llegaron a un acuerdo para lo cual se les concede el uso de la palabra.

La apoderada general de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, la Doctora **SANDRA QUEVEDO GÓMEZ** declaró: *"el acuerdo o la fórmula conciliatoria que está proponiendo Colsubsidio, es el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), los cuales se pagaran mediante cheque de gerencia que se entregará el 30 de noviembre de 2021, en la calle 69 A No 4 - 44 de la ciudad de Bogotá, previa suscripción del formato de creación como proveedor y la entrega de la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y su Rut actualizado"*.

La señora **MARCELA VARGAS VALENCIA** declaró: *"si señora, estoy de acuerdo con el acuerdo propuesto."*

En virtud del anterior arreglo conciliatorio la parte demandante la señora **MARCELA VARGAS VALENCIA**, declara a Paz y Salvo a la demandada: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho le dé aprobación al anterior arreglo conciliatorio, termine el proceso sin condena en costas para las partes y disponga el archivo del expediente.

AUTO

Teniendo en cuenta que el anterior arreglo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de las partes, el Despacho le imparte

aprobación al mismo, y advierte a las partes que ésta hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, **SE DECLARA SURTIDA LA PRESENTE AUDIENCIA, TERMINADO EL PROCESO**, sin **COSTAS** para las partes y en firme esta providencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente previas las desanotaciones del caso.

Igualmente se deja constancia que la suscrita Juez explicó a las partes el alcance de este arreglo, y al demandante que no puede demandar nuevamente por los hechos que originaron la presente controversia, ni solicitar igualmente el reconocimiento de las pretensiones incoadas en esta acción, además que esta audiencia presta mérito ejecutivo en el evento que se dé un incumplimiento de la acordado.

Expídase a las partes copia de la presente audiencia, en los términos del párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001. Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS**.

Leída y aprobada se firma la presente por quienes en ella intervinieron,

La Secretaria Ad-Hoc,

Paula Restrepo g.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8996701d8f4628fede9bac190bdd9743ea461c76da3d6d36c6e
898385cd4cf

Documento generado en 04/11/2021 10:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:04 am	
Hora de Finalización:	11:16 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200016800	
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA FERNÁNDEZ CHAPARRO	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: MARIA GRACIELA FERNÁNDEZ CHAPARRO	X	
Apoderado demandante: JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada VIVIANA MORENO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho advierte irregularidad, como quiera que se hace necesaria la comparecencia de la integración en calidad de Litis consorte necesario de la entidad MULTIEMPLEOS LTDA, en aplicación del artículo 61 del C.G.P., encargado de regular esta figura.</p> <p>Por lo expuesto el despacho dispone,</p> <p style="text-align: center;">AUTO</p> <p>PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la empresa MULTIEMPLEOS LTDA., para que comparezca a este estrado judicial como Litis consorte necesario.</p> <p>SEGUNDO: NOTIFICAR a la compañía MULTIEMPLEOS LTDA, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dando traslado electrónico a la compañía, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional y en virtud adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, concediéndoles un término de 10 días hábiles a partir de la respectiva notificación, para que contesten a través de apoderado judicial, y allegue la contestación junto con los anexos, al correo institucional del juzgado Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co,</p> <p>TERCERO REQUIÉRASE a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.</p> <p>Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p> <p>La presente audiencia se da por terminada siendo las 11:16 am.</p>

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e2a0b2290d3db77f2728c8f19d743f022dd7a47a12c53129e7e4714ba11fac

Documento generado en 04/11/2021 12:32:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	11:23 a.m.	
Hora de finalización:	12:36 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190038400	
Demandante:	MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ	X	
Apoderada demandante: Dra. LEIDY YESENIA RONDON ZARATE	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Demandado PORVENIR S.A	X	
Apoderado y representante legal demandada Dr. SANTIAGO TREJOS MEJÍA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11841 de 2021, que dispuso el en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera preferentemente virtual, por lo medios de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia en los folios 283 y 328 del expediente físico. Las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los folios 291 y siguientes y 335 y siguientes respectivamente.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y como se evidencia en el folio 284 del expediente físico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., efectuada el 29 de enero de 1998 (fl. 75 y 76 expediente físico) y como consecuencia de ello si (ii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 37 a 257, expediente físico. ➤ DICTAMEN PERICIAL: alude que hará valer: “...Estudio comparativo actuarial por perito actuario donde consta que de haber seguido cotizando mi mandante en el régimen de prima media o en el régimen

anterior en el cual se encontraba, su pensión sería mucho mayor que el régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose un daño frente al valor de la mesada pensional.

Documental que se tendrá en cuenta al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:

COLPENSIONES:

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem **03** del expediente digital, que contiene el expediente administrativo de la demandante.
- Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte de la demandante.

PORVENIR S.A.

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios **361 a 443** del expediente físico.
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, el apoderado de la parte demandada, fundamenta su petición en los siguientes términos, *“deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales”*.

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que la demandante deberá absolver el interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.

Sin manifestaciones de las partes frente al **DECRETO DE PRUEBAS**

JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	<p>DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.657.363 a PORVENIR S.A., el 29 de enero de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a PORVENIR S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.657.363, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado y gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.</p>

TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 29 de diciembre de 1986 , por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.657.363 , en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR EN COSTAS a la demandada PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

CORRECCIÓN SENTENCIA

Se corrige la sentencia en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante corresponde a **MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.657.363 y no **MARTHA PATRICIA GARCÍA GALVEZ**, como se indicó erróneamente en la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

Original firmado.

RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0910a509656a2dd162fb2d23e0b83725269821d8505fe028148b3c266
9b097b8**

Documento generado en 04/11/2021 04:07:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	3:08 p.m.	
Hora de finalización:	3:35 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190042800	
Demandante:	TIBERIO AROCA GONZALEZ	
Demandadas:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: TIBERIO AROCA GONZALEZ	X	
Apoderado demandante: Dr. HUMBERTO SALAZAR CASANOVA	X	
Demandada UGPP	X	
Apoderado demandada Dr. DAVID FERNANDO GUSTIN MORENO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.</p>
---------------	--

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	<p>De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>Por parte del Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda como se evidencia en el folio 129 del ítem 01 del Expediente Digitalizado, dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa en el ítem 02 del expediente digital, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia de folio 127-128 del ítem 01 del Expediente Digitalizado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girara en torno a establecer <i>(i)</i> si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter convencional por cumplir los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo (1998-1999) suscrita entre CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO; <i>(ii)</i> en caso afirmativo determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	la pensión convencional debidamente indexada, a la mesada 14 y al pago de las costas procesales y agencias en derecho lo ultra y extra petita.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandas visibles de folios 20 a 123 del ítem 01 del Expediente <u>Digitalizado</u>.
	<p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>UGPP:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles en el ítem 03 del Expediente electrónico
JUEZ	<p>Así las cosas, procede el Despacho a PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p> <p>Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, el despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 29 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m., oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p>
JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	terminada, siendo las 3:35 p.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.
--	---

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb413feb0d2c32d10ad848a29fa539280325fd9bb5c8c5ba56c2870676
d13419**

Documento generado en 09/11/2021 11:26:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	9:19 a.m.	
Hora de finalización:	11:50 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 1100131050022020017000	
Demandante:	SANDRA YANETH RONDÓN MAHECHA	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: SANDRA YANETH RONDÓN MAHECHA	X	
Apoderada demandante: Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES	X	
Demandado PORVENIR S.A	X	
Apoderada y representante legal demandada Dra. BRENDA LIZETH MENDEZ MESA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.</p>
---------------	--

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia en el ítem 6 del expediente digital. Las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en Los ítems 07 y 08 del expediente digital.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el folio 9 a 11 del ítem 06 expediente digital, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. , efectuada el 21 de junio de 2000 (fl. 75 y 76 expediente físico) y como consecuencia de ello si (ii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES , el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 19 a 58 del ítem 01 del expediente digitalizado.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

- **Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE** del representante legal de la demandada PORVENIR SA.
- **TESTIMONIO** Martha Cecilia Meneses Rueda: Se negará la declaración solicitada, toda vez que lo debatido corresponde a un punto de derecho que puede ser resuelto con la prueba allegada, además de considerarse que la declaración resulta inconducente para resolver el fondo del asunto en los términos del artículo 53 del CPT y SS, en tanto, no se indica la finalidad del testimonio.
- **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA**
- **PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDADAS y PRUEBA DE OFICIOS**, no se decretarán como quiera que la Historia Laboral actualizada de la demandante fue entregada por PORVENIR SA a la actora con la respuesta a la petición presentada por esta en marzo de 2020, e igualmente fue allegada con la contestación de la demanda. En los mismos términos no se accederá a la realización del cálculo comparativo, como quiera que este también se incluyó en la respuesta dada por PORVENIR SA en marzo de 2020 y se allegó además con el escrito de demanda.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:

1. COLPENSIONES

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem 09 del expediente digital, que contiene el expediente administrativo de la demandante.
- Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte de la demandante.

2. PORVENIR

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de las demandas obrantes a folios 83 a 138 del ítem 7 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que la demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.

	Estas son las pruebas peticionadas por las partes, alguna manifestación frente al DECRETO DE PRUEBAS
JUEZ	Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO , escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN , este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora SANDRA YANETH RONDÓN MAHECHA , identificada con cédula de ciudadanía No. 52068150 a PORVENIR S.A. , el 21 de junio de 2000 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante SANDRA YANETH RONDÓN MAHECHA , identificada con cédula de ciudadanía No. 52068150 , como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos,

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	intereses, esto es, con los rendimientos causados y gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 12 de mayo de 1994 , por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante SANDRA YANETH RONDÓN MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52068150 , en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR EN COSTAS a la demandada PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb420b79e8a8eb2242c10b52525e95932ad8148681ddb097e1e4af5e1
8a654f**

Documento generado en 09/11/2021 11:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:03 am	
Hora de Finalización:	12:01 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190020600	
DEMANDANTE:	GUSTAVO VEGA OROZCO	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: GUSTAVO VEGA OROZCO	X	
Apoderado demandante: ROBERTO CARLOS DÍAZ CAMPO	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Demandada COLFONDOS S.A.	X	
Apoderado y representante legal demandada JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
---------------	---

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia en los folios 55 y 106 del expediente físico. Las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS , dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los folios 57 y siguientes y 110 del expediente físico y el ítem 3 y 4 del expediente digital. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el folio 56 del expediente físico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones COLFONDOS , efectuada por el demandante el 30 de enero de 2004 (fl. 38 exp. físico) y como consecuencia de ello (ii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES , el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita . ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 25 a 50 , del expediente físico.

	<p>✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del representante legal de COLFONDOS S.A. o de quien haga sus veces.</p> <p>- La parte demandante desistió del interrogatorio de parte.</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles del folio 72 al 87 del expediente físico y en el ítem 02 de la carpeta 01 “expediente físico”, que contiene el expediente administrativo de la demandante.</p> <p>COLFONDOS S.A.</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios 17 a 101 del ítem 04 del expediente digital.</p> <p>DE OFICIO:</p> <p>✓ INTERROGATORIO de parte que deberá absolver el demandante GUSTAVO VEGA OROZCO.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor GUSTAVO VEGA OROZCO , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.888, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , el 30 de enero de 2004 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante GUSTAVO VEGA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.227.888, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 26 de junio de 1989, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante GUSTAVO VEGA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.227.888, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO

		X	X	
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la demandada COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3bc1d0895e9c9c059424b99d54349d762829bca9f460041e8b30b7df5e3c03

Documento generado en 11/11/2021 05:55:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	03:19 pm	
Hora de Finalización:	03:49 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160051300	
DEMANDANTE:	FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN	
DEMANDADA:	SOCIEDAD CONSULCONS LTDA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN	X	
Apoderado demandante: FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ	X	
Demandada SOCIEDAD CONSULCONS LTDA representada legalmente por GILMAR IVÁN PATIÑO BARRERA	X	
Apoderada demandada ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	NO

OBJETO	<p>El Despacho continúa con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la que surtirá el interrogatorio al demandante, el cual fue decretado de oficio en audiencia inmediatamente anterior, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a esta instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los alegatos de conclusión, con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, el despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 09:00 P.M, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p>

	A la audiencia anteriormente fijada podrá acceder por medio del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando clic en la tecla ctrl + clic en el link.
--	--

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85343521b8efc60ccd5ebe02fe7860ec55f2684b57bc4aa0d98a0133993e801

Documento generado en 11/11/2021 05:55:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:12 am	
Hora de Finalización:	12:04 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180066200	
DEMANDANTE:	GEORGINA BLANCO DE MATEUS	
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	
LITIS CONSORTE NECESARIO	SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: GEORGINA BLANCO DE MATEUS		X
Apoderado demandante: CARLOS WILLIAM WELLMAN GÓMEZ	X	
Apoderado judicial UGPP: BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA	X	
Apoderado litis consorte necesario: LUIS ALONSO RUÍZ CRUZ	X	
Apoderado AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA: JORGE ALEXANDER BARRERO LÓPEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
---------------	---

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	<p>De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>Por parte del Despacho, se advierte que la parte activa en las pretensiones de los numerales 6° del escrito de la demanda indica que: <i>“...se declare la nulidad de los Actos Resoluciones Números 29263 del 19 de junio de 2007 y PAP 038698 de febrero 16 de 2011 respectivamente”</i> y el numeral 12° señaló que: <i>“Que se le reconozca la indemnización a que tiene derecho la trabajadora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, por haber sido retirada por acoso laboral, despido injusto y forzoso ...”</i> frente a estas pretensiones, en primer lugar, se ha de indicar que este Despacho no tiene la competencia jurisdiccional para declarar la nulidad de los actos administrativos; de la misma forma respecto a la pretensión del numeral 12, lo que pretende la parte demandante es a través de un proceso de tramite especial de ACOSO LABORAL con sus respectivas normas, y no lo que, se está debatiendo dentro del presente litigio; razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a estas pretensiones, sin que ello genere alguna nulidad.</p> <p>Ahora bien, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda como se evidencia en el folio 64 del ítem 01 del Expediente Digitalizado, dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 67-77 del ítem 01 del mismo; así mismo y conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 19 de abril de 2021 se vinculó en el contradictorio a la Empresa Social del Estado SANATORIO CONTRATACIÓN E.S.E. quien fue notificada el 16 de julio de 2021 como se evidencia a ítem 09 del expediente digital y dio contestación a la misma dentro del término legal visible a ítem 11 del mismo; garantizándole de esta manera el derecho a la</p>

	<p>defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia de folio 65-66 del ítem 01 del Expediente Digitalizado, y mediante escrito allegado solicitó intervención directa y de fondo lo que no genera una suspensión procesal, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional con una tasa de reemplazo del 75%, con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985, sumas debidamente indexadas junto con los intereses moratorios, además de lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 20 a 60 del ítem 01 del Expediente Digitalizado. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>UGPP</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles en medio magnético a folio 79 (carpeta) del ítem 01 del Expediente. <p>A FAVOR DEL LITIS CONSORTE NECESARIO:</p> <p>SANATORIO CONTRATACIÓN E.S.E</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 15 a 22 del ítem 11 del Expediente Digital
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO,</p>

	escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	<p>Como quiera que no hay pruebas por practicar, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA				
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,				
RESUELVE				
PRIMERO	ABSOLVER a la demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante GEORGINA BLANCO DE MATEUS identificada con C.C. No. 31.186.639, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.			
SEGUNDO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por la parte demandada UGPP; así mismo la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa Social del Estado "SANATORIO CONTRATACIÓN E.S.E."			
TERCERO	CONDENAR en costas a la parte accionante dentro de las que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas.			
CUARTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X		X

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f14cdc0271828591eaf86ca32ed00e38df3a14cba8a5d10e60cb54ce9d30de4

Documento generado en 11/11/2021 07:13:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	03:12 pm	
Hora de Finalización:	04:34 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200017900	
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA	X	
Apoderado demandante: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ	X	
Apoderado demandada COLPENSIONES: SANTIAGO GARZÓN	X	
Apoderado y representante legal demandada PORVENIR S.A: DEIVID ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda; la pasiva COLPENSIONES fue notificada de manera personal, tal y como se advierte en folio 01 (-ítems 05 del Exp. Dig.) y la demandada PORVENIR S.A., se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 y dentro del término legal. Las accionadas dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los ítems 06 y 07 (Ex. Dig). Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el folio 10 (ítem 05), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., efectuada el 12 de marzo de 2004 (fl. 112 – ítem 07 expediente digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, con sus intereses y frutos, esto es, los rendimientos financieros causados y los gastos de administración que hubieren sido descontados y que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 01 de noviembre de 1982 al ISS hoy COLPENSIONES (fol. 115 carpeta 06 – expediente administrativo), el pago de las costas y las agencias y las demás</p>

	condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 26- 64 ítem 01 del expediente digital. ✓ Se Decreta el INTERROGATORIO DE PARTE, al representante legal de PORVENIR S.A. - El apoderado de la parte demandante desiste del interrogatorio al representante legal de Porvenir S.A.
	<p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem 06 del expediente digital, que contiene el expediente administrativo del demandante. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del demandante.
	<p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios 50 a 130- ítem 07 del expediente digital. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme al Artículo 185 C.G.P.
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo</p>

	80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO , escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.008.505 , a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , el 12 de marzo de 2004 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.008.505 , como bonos pensionales, con sus intereses y frutos, esto es, los rendimientos financieros causados y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 01 de noviembre de 1982, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA ,

	identificado con cedula de ciudadanía No. 13.008.505, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo mensual legal vigente.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f135e591470c62751e2752bc55fa8ca3151f284ace69fe7e5853b446e92031

Documento generado en 11/11/2021 07:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	09:24 am	
Hora de Finalización:	10:17 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160051300	
DEMANDANTE:	FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN	
DEMANDADA:	SOCIEDAD CONSULCONS LTDA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN		X
Apoderado demandante: FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ	X	
Demandada SOCIEDAD CONSULCONS LTDA representada legalmente por GILMAR IVÁN PATIÑO BARRERA	X	
Apoderada demandada ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	<p>El Despacho continúa con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., dejando constancia que en audiencia inmediatamente anterior, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión.</p> <p>Precisado lo anterior el despacho procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>
---------------	---

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE				
PRIMERO	ABSOLVER a la demandada CONSULCONS LTDA de todas y cada una de las peticiones incoadas en su contra por el demandante FREDY ALONSO DIAZ DURAN identificado con C.C. No. 80.061.408, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.			
SEGUNDO	DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES , propuestas por la demandada.			
TERCERO	CONDENAR en costas a la parte demandante dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.			
CUARTO	DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de reconvención a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 inclusive, que admitió la demanda en reconvención dejando a salvo la prueba que fue debidamente recaudada, para en su lugar DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del trámite, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispone por secretaria del despacho REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA , la demanda de reconvención interpuesta por CONSULCONS LTDA contra FREDY ALONSO DIAZ DURAN, a los Jueces Civiles Circuito , para lo de su cargo.			
QUINTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
	X		X	
<p>Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.</p> <p>A su vez, se concede el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en razón a que se NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN formulado, aduciendo que contra el auto que declara la falta de competencia no procede tal recurso.</p>				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3efdd5f7cf4c5664b27852b601e49cd6faf1e4ab7982d27b0276a7f629d394f**

Documento generado en 12/11/2021 04:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	09:34 am	
Hora de Finalización:	11:34 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190010300	
DEMANDANTE:	FERNANDO ESMERAL CORTÉS	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: FERNANDO ESMERAL CORTÉS	X	
Apoderada demandante: GLORIA ISAACS ORTEGA	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Apoderada y representante legal COLFONDOS S.A.: ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE	X	
Apoderado y representante legal PROTECCIÓN S.A.: MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el a lo dispuesto mediante Acuerdo PCSJA21-11840 DE 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda, como se observa en los folios 134, 181 y 239 del ítem 01 del Expediente Digital, dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa en lo folios 139 a 152 del ítem 01 y 181 a 199 del expediente digital, garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia en el Expediente Digitalizado en el ítem 01, folio 135 a 136, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ING COLMENA PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN SA, efectuada el día el 29 de marzo de 1995) y los posteriores realizados el 29 de diciembre 1998 a la AFP COLFONDOS SA y el 21 de febrero de 2002 a PROTECCIÓN SA y como consecuencia de ello si (ii) la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus intereses y frutos, esto es, los rendimientos financieros causados y gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 21 de julio de 1981 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las</p>

	demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 14 a 45 del ítem 01 del Expediente Digitalizado. Contentiva de la historia laboral de Colpensiones, el formulario de afiliación suscrito el 29 de marzo de 1995 a COLMENA hoy PROTECCIÓN SA, solicitudes de invalidación de la afiliación a COLFONDOS y PROTECCIÓN SA presentada por el demandante en e 2018 y la respuesta negativa dada por la entidad en la misma anualidad, la reclamación presentada ante Colpensiones sobre el traslado de régimen y la respuesta negativa dada por la misma en el año 2018, las proyecciones de pensión efectuadas por protección SA en los años 2006 y 2007. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte al representante legal de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ✓ Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte de representante legal de COLPENSIONES.
	<p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles a folios 153a 158 del ítem 01 del Expediente Digitalizado. Contentiva del certificado de afiliación, expediente administrativo del demandante en medio magnético y la historia laboral del actor. <p>PROTECCIÓN S.A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan de folios 200 a 230 del ítem 01 del Expediente Digital, que contiene: Formulario afiliación COLMENA en el año 1995, el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Voluntarias Multinversiones del 14 de noviembre de 2000 de la AFP Protección, la proyección pensional efectuada por protección el 23 de octubre de 2001, el formulario de afiliación a la AFP Colmena del año 2002, las proyecciones pensionales de la AFP Protección del año 2006 y 2007, copia de la historia laboral, copia del

	<p>SYAF Asofondos y del estado de cuenta del demandante.</p> <p>✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del demandante FERNANDO ESMERAL CORTES.</p> <p>COLFONDOS S.A:</p> <p>✓ No solicitó pruebas.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor FERNANDO ESMERAL CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.027, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en su momento ING COLMENA, el día 29 de marzo de 1995, y consecuentemente la realizada el 29 de diciembre 1998 a la AFP COLFONDOS SA, así como la realizada el 21 de febrero de 2002 a PROTECCIÓN SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante FERNANDO ESMERAL CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.027, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos causados y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 21 de julio de 1981, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante FERNANDO ESMERAL CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.027, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab82d2672c7435fe43a1bf48f37846104a4a56f0689f42f6af3b47e5df175e**

Documento generado en 17/11/2021 06:00:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:42 am	
Hora de Finalización:	01:24 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190073200	
DEMANDANTE:	ALVARO PENAGOS SIERRA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ALVARO PENAGOS SIERRA	X	
Apoderado demandante: NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Apoderado y representante legal PROTECCIÓN S.A.: NELSON SEGURA VARGAS	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el a lo dispuesto mediante Acuerdo PCSJA21-11840 DE 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda; la pasiva COLPENSIONES fue notificada de manera personal, tal y como se advierte en ítem 04 del Exp. Dig. y la demandada PROTECCIÓN S.A., se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 y dentro del término legal, las accionadas, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los ítems 05 y 07 (Exp. Dig.). Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el ítem 03 expediente digital, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., efectuado el 01 de octubre de 2004. (fl. 24 y 59 ítem 07 expediente digital) y como consecuencia de ello si (ii) la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos financieros, que se hubieran causado y gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la efectuada al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita . ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>

<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 14 a 107 del ítem 01 del expediente digitalizado. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la demandada PROTECCIÓN S.A. ✓ PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA (fol. 12 ítem 01 expediente digitalizado), el despacho no la decretará como quiera que la Historia Laboral actualizada de la demandante fue entregada por PROTECCIÓN S.A. al actor con la respuesta a la petición presentada por esta en octubre de 2019, e igualmente fue allegada con la contestación de la demanda. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el folio 63 a 68, ítem 05 del expediente digital, que contiene el expediente administrativo de la demandante. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la demandante. <p>PROTECCIÓN S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios 24 a 77 del ítem 7 del expediente digital. ✓ Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE del demandante, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p>

	<p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
<p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE	
PRIMERO	<p>DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor ÁLVARO PENAGOS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.365 a PROTECCIÓN S.A., el 01 de octubre de 2004., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante ÁLVARO PENAGOS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.365 como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses, esto es, con los rendimientos causados y gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.</p>
TERCERO	<p>ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 23 de julio de 1981, situación que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información de historia laboral.</p>
CUARTO	<p>DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.</p>

QUINTO	CONDENAR en costas a la demandada PROTECCIÓN S.A., dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ce50bdf6a806914f42ad7fcb0022ab148b5e29280c1cf2e01cef46215390e**
Documento generado en 17/11/2021 06:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:17 am	
Hora de Finalización:	12:28 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190031700	
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA CAMACHO BORJA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ANGELA MARIA CAMACHO BORJA	X	
Apoderado demandante: GASPAR EDWIN MURILLO GUEVARA	X	
Apoderada COLPENSIONES: BELCY BAUTISTA FONSECA	X	
Apoderado y representante legal PORVENIR: JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante a lo dispuesto mediante los acuerdos PCSJA20-11581 de 2020; PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA21-11840 DE 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a folios 50 y 88 del ítem 01 del expediente digitalizado. Las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a folios 53-66 y 93-113 del ítem 01 del expediente digitalizado.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 51 - 52 del ítem 01 del expediente digitalizado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 26 de octubre de 1999 (fl. 114 del ítem 01 del Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, con sus furtos e intereses, esto es, con los rendimientos financieros que se hubieran causado y los gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 01 de julio de 1995 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de

	<p>demanda visible de folios 11 a 35 el <u>ítem 01 del Expediente Digitalizado</u>.</p> <p>➤ Se niegan las pruebas testimoniales por no considerarse una prueba útil dentro del proceso, al tratarse de un punto de derecho.</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda referente al expediente administrativo.</p> <p>PORVENIR S.A:</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan en el <u>ítem 01 del Expediente Digital</u>, que contiene: Formulario de afiliación; Certificado de egreso; Historia laboral; Relación histórica de movimientos; Histórico de movimientos SIAFP; Historia laboral OBP; Comunicación 30 de octubre de 2015; Respuesta de petición y Concepto Superfinanciera.</p> <p>✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la Demandante señora ANGELA MARÍA CAMACHO BORJA.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de</p>

	del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
--	--

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora ANGELA MARÍA CAMACHO BORJA , identificada con cedula de ciudadanía No. 55.155.788, al régimen de ahorro individual, realizado el 26 de octubre de 1999, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante ANGELA MARÍA CAMACHO BORJA , identificada con cedula de ciudadanía No. 55.155.788, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos y gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 01 de julio de 1995, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante ANGELA MARÍA CAMACHO BORJA , identificada con cedula de ciudadanía No. 55.155.788, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (2) salario mínimo mensual legal vigentes.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd1831fb37540e3b2ab5ee10e32290480631cc3bca179e564a7ceea25ee993**

Documento generado en 19/11/2021 06:25:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed.

Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	3:26 p.m.	
Hora de finalización:	5:30 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190042500	
Demandante:	RUTH PATRICIA RODRIGUEZ ECHEVERRIA	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: RUTH PATRICIA RODRIGUEZ ECHEVERRIA	X	
Apoderado demandante: Dr. JULIAN FRANCISCO AGULO GARCIA	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA	X	
Demandada PROTECCIÓN S.A	X	
Apoderada demandada Dra. LUZ ADRIANA PEREZ	X	
Demandada PORVENIR S.A	X	
Apoderado demandada Dr. VIRGILIO GUERRERO MORALES	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdos PCSJA21-11840, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
---------------	--

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia en los ítems 02 y 11 del expediente digital. Las accionadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los ítems 04, 08 y 09 del expediente digital.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el folio 3 a 4 del ítem 02 expediente digital, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. , efectuada el día 24 de julio de 2.000 (fl. 79 del ítem 09 del Exp. Digital) y los traslados entre AFP's de los años 2001 y 2003 y como consecuencia de ello si (ii) PORVENIR S.A. , como ultima administradora debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación valida la de fecha 15

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	de noviembre de 1994 al ISS hoy COLPENSIONES , el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 33 a 86 del ítem 01 del expediente digitalizado. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la demandada PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. ➤ En cuanto al INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la demandada COLPENSIONES no se decretará, pues de conformidad con la fijación del litigio, dicha declaración no aportará al proceso mayor elemento de juicio, por tanto, el Despacho no lo considera pertinente, ni conducente para el objeto de este litigio. ➤ Testimonial: Se decretan a los señores LUIS EDUARDO CRUZ CALDERON y NUBIA ESPERANZA CAÑON ALVAREZ. <p>El despacho niega los testimonios, no obstante, el apoderado interpone recurso reposición y el despacho accede al mismo por lo que se decretó el testimonio de la señora NUBIA ESPERANZA CAÑON ALVAREZ.</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folios 48 – 53 del ítem 04 del expediente digital, que contiene el reporte de semanas cotizadas de la demandante. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la demandante RUTH PATRICIA RODRIGUEZ ECHEVERRIA y de los representantes legales de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. ➤ En lo referente al CÁLCULO DE RENTABILIDAD o ACTUARIAL, este se negará por improcedente, toda vez que la aquí accionada, es la tiene el deber o la carga de aportar dicho cálculo. <p>PROTECCIÓN S.A.</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes de folios **25 a 50** del ítem 08 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que la demandante deberá absolver interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.

PORVENIR S.A

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes de folios **76 a 153** del ítem 09 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que la demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.

Estas son las pruebas peticionadas por las partes y decretadas, alguna manifestación frente al **DECRETO DE PRUEBAS:**

JUEZ

Así las cosas, procede el Despacho a **PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**, escuchar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar el despacho dispone el **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO** y concede a las partes el término de (5)

	<p>minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, el despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 28 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 5:30 p.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	9:22 a.m.	
Hora de finalización:	10:27 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200016600	
Demandante:	NORBERTO VALDERRAMA NIÑO	
Demandadas:	TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: NORBERTO VALDERRAMA NIÑO	X	
Apoderada demandante: Dra. LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO	X	
Demandada TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S y representante legal LAURA FERNANDA PULIDO SOLER	X	
Apoderado demandada Dr. FERNANDO ORTIZ VERJAN	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	SI	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA21-11840, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo

	que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda (ítem 02 del expediente digital), y la pasiva dentro del término legal dio contestación, (ítem 03 del Expediente Digital). asimismo, la parte actora aportó escrito de reforma (ítem 04), y dentro del término de ley TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S , dio contestación. Garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a (i) Establecer la existencia de un contrato de trabajo laboral a término indefinido el cual inicio el 09 de septiembre de 2010 ii) Determinar El modo en que termino el contrato de trabajo y si la terminación es imputable al empleador sin mediar justa causa; y en consecuencia, iii) Si hay lugar al pago y reconocimiento del salario del mes de noviembre de 2019, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST. La indemnización que trata el art. 64 del CST y la indemnización por perdida de la capacidad laboral, a la indexación. lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.
DECRETO DE PRUEBAS	A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 26 a 72 y del 90 al 153 (ítem 01 Expediente Digitalizado) ➤ Se decretan los testimonios de JOSE HERNAN OSPINA CASALLAS y CARLOS ENRIQUE MONROY HERNANDEZ.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La apoderada desiste del testimonio del señor **CARLOS ENRIQUE MONROY HERNANDEZ**, el despacho accede a la solicitud.

➤ Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte al señor **GUILLERMO PULIDO BUITRAGO**, en su condición de representante legal de **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** (fl. 12 – ítem 01).

➤ **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA:**

El apoderado de la parte demandante insta que la pasiva allegue al proceso **el original** del Contrato de trabajo suscrito entre las partes, el despacho no accederá a su solicitud, como quiera que el contrato suscrito entre las partes fue aportado en PDF junto con el escrito de contestación (fol. 16 a 18 del plenario – ítem 03), y no es necesario sea aportado en original, pues el mismo esta legible, máxime que la parte actora no indicó las razones por las cuales era necesario se aportara el documento en original.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada en la reforma a la demanda (ítem 04), el despacho ordenará a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de 15 días contados a partir de la fecha, allegue al proceso copia del Manual de funciones, toda vez que, en la contestación de la reforma a la demanda, no se allegaron ni se explicó los motivos por los cuales no se aportó la documental, para lo cual la parte accionada deberá allegar dicha documental al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público en atención a la situación actual que vive nuestro país con ocasión la pandemia generada por el COVID-19.

A FAVOR DE LA DEMANDADA:

	<p>➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 16 a 44 - ítem 03 Exp. Dig</p> <p>➤ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante (fol. 51 (fol. 08 ítem 03).</p> <p>Estas son las pruebas peticionadas por las partes que por ser útiles y pertinentes al despacho se decretan, alguna manifestación frente al DECRETO DE PRUEBAS.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas, procede el Despacho a PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p> <p>Escuchados los interrogatorios de parte, y el testimonio del señor JOSE HERNAN OSPINA CASALLAS, teniendo en cuenta que aún queda pendiente la entrega del manual de funciones, el despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para continuar esta audiencia el día 24 de enero de 2022 a las 3:00 p.m., oportunidad en la cual se CERRARA EL DEBATE PROBATORIO se ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y se proferirá la SENTENCIA que en derecho corresponda.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:27 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814b173fbb54f3f44b90ff015a392450c4eaf6d1d540a40caf5269a44d1f4eb**

Documento generado en 22/11/2021 04:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:12 am	
Hora de Finalización:	12:20 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190073000	
DEMANDANTE:	FERNANDO ESMERAL CORTÉS	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: SAMUEL VILLAMIL GUZMÁN	X	
Apoderada demandante: VANESSA PATRUNO RAMÍREZ	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Apoderada y representante legal COLFONDOS S.A.: CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, lo anterior atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura..
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda; COLPENSIONES fue notificada de manera personal, tal y como se advierte en el ítem 05 del Expediente Digital y COLFONDOS S.A., se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 02 de noviembre de 2021 (ítem 08), igualmente, las accionadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los ítems 06 y 07 del expediente digital. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el ítem 04 expediente digital, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. efectuada el día 28 de marzo de 2005 (fol. 101 y 103 - ítem 06 del Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los respectivos rendimientos financieros causados y gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES, (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 12 de marzo de 1974 al ISS hoy COLPENSIONES, asimismo, (iv) Establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el pago de intereses moratorios, las condenas de acuerdo a lo ultra y extra petita y costas del proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>

<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 18 a 72 del ítem 01 del expediente digitalizado. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la demandada COLFONDOS SA. ✓ SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS SA. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>1. COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible en el ítem 07 del expediente digital, que contiene el expediente administrativo del demandante (Carpeta Digital). ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del demandante y del representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. <p>2. COLFONDOS S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios 101 al 106 del ítem 6 del expediente digital. ✓ INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolver interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por el demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p>

	Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO , escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor SAMUEL VILLAMIL GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.395, a la COLFONDOS S.A. el 28 de marzo de 2005, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante SAMUEL VILLAMIL GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.395, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado y gastos de administración , sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 12 de marzo de 1974, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante SAMUEL VILLAMIL GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.395, en el régimen de prima media con

	prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra.			
QUINTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
SEXTO	CONDENAR en costas a la parte accionada COLFONDOS S.A. dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.			
SÉPTIMO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la demandada COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764be7c22426c522e4f224e27b89e919be3b2e62134503aeb58b9d14c7a776a**

Documento generado en 24/11/2021 12:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	03:28 pm	
Hora de Finalización:	04:13 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190067000	
DEMANDANTE:	FERNANDO ESMERAL CORTÉS	
DEMANDADAS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 "LAS JUANAS"	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandantes: CENOVIA CANTOR CORTES, ROSA ALCIRA NEIRA Y AMPARO RODRÍGUEZ DE FORERO	X	
Apoderada demandantes: NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA	X	
Apoderada MINISTERIO DE DEFENSA: LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO lo anterior atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que no existen decisiones pendientes por resolver, en tanto se dio mediante auto del 2 de noviembre del año en curso se dio por no contestada la demanda. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>Se deja constancia que mediante auto del se dispuso inadmitir la demanda, entre otras circunstancias, porque no se allegó los poderes que acreditaran la representación judicial de la totalidad de las demandantes. Que al momento de subsanarse la demanda se dejó constancia que no fue posible allegar los restantes poderes, por lo que el despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021 dispuso admitir la misma sólo respecto de las señoras CENOVIA CANTOR CORTES, ROSA ALCIRA NEIRA MARTÍNEZ Y AMPARO RODRÍGUEZ DE FORERO.</p> <p>Por parte del Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 “LAS JUANAS” fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio el día 23 de abril de 2021, según aviso judicial que reposa en el ítem 07 del expediente digital, sin que dentro de dicho término se emitiera pronunciamiento alguno, por lo que se tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 2 de noviembre del año en curso.</p> <p>Igualmente, en el art. 16 del CPL, se ofició al Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, para que para que intervinieran en el proceso en protección de los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL., garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia Expediente Digital en el ítem 07, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar 1. Se declare la existencia de un vínculo laboral único continuó e ininterrumpido como trabajadoras oficiales con la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.</p>

BATALLÓN D, para la señora CENOVIA CANTOR CORTES, desde el 1 de marzo de 2005 al 29 de noviembre de 2016, ROSA ALCIRA desde el 13 de abril de 2005 al 27 de mayo de 2018 y NEIRA Y AMPARO RODRÍGUEZ DE FORERO del 27 de enero de 2006 al 7 diciembre de 2018 **2.** Que se declare que como afiliadas al sindicato Asociación SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA NACIONAL “ASEMIL”, son beneficiarias de las Convenciones Colectivas Suscritas por la organización sindical con LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA **3.** Que se declare la ineficacia de las cláusulas contractuales que desconocen derechos mínimos e irrenunciables y de las sanciones impuestas desconociendo estas disposiciones. **4.** Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte accionada al pago del reajuste del salario devengado a partir de enero del año 2012, de acuerdo con el mayor valor resultante entre el IPC de diciembre del año anterior certificado el DANE, o el aplicado para el aumento salarial de los servidores del estado o el aplicado para el reajuste del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, teniendo en cuenta el que le resulte más favorable. **5.** Al pago de los valores adeudados por salarios y prestaciones sociales causados durante los meses de diciembre y enero de cada año de servicios, en el periodo que se encontraba cesante por decisión del empleador mientras se realizaba el trámite de renovación o prorroga de los contratos suscritos dada la eventual declaratoria de un vínculo laboral único, **6.** Al pago del trabajo suplementario y en descansos remunerados (dominical y festivo) que se hubiera causado. **7.** Al pago de las vacaciones causadas durante el tiempo laborado incluyendo los periodos que afirman se encontraban cesantes por decisión de su empleador, **8.** Teniendo en cuenta el reajuste salarial dispuesto y la inclusión de todos los factores dispuesto por ley, a la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios anual, vacaciones, prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por el tiempo laborado., a la devolución de los valores descontados de su salario sin su autorización por incapacidades o sanciones impuestas con desconocimiento al pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías, a la indexación de las sumas adeudadas y los intereses moratorios sobre las acreencias adeudadas, a lo que resulte probado ultra y extra petita y al pago de las costas procesales. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada visibles de folios 55 a 357 y 489 a 686 del ítem 01 del Expediente Digitalizado. ✓ Se decretan los testimonios de los señores EDIGSON JUAN CARLOS DUEÑAS MONTENEGRO Y MARÍA LEONILDE CASTILLO MOLINA. ✓ Se decretarán como pruebas en poder de la demandada, para lo cual se otorgará el término de un mes para que se aporten las documentales correspondientes a los comprobantes o desprendibles de pago de salarios y prestaciones pagados a las demandadas desde el año 2014 a la data del retiro, liquidaciones finales de prestaciones de los contratos suscritos y que no fueron entregadas con los derechos de petición presentados por la demandada, así como, copia de las planillas de turnos que eventualmente hubieran tenido que cumplir las demandantes a partir del año 2014. Por Secretaría expídase oficio requiriendo la prueba dirigida al Ministerio de Defensa y el Batallón de Intendencia No. 1 “Las Juanas”, que será remitido al correo de la apoderada y del Ministerio de Defensa para su trámite. ✓ Se decreta la declaración juramentada reglamentada del representante legal del Ministerio accionado, que deberá rendirse mediante informe en los términos del artículo 195 del CGP., cuestionario que deberá ser remitido por la parte demandante con copia al correo electrónico del despacho, para lo cual se le otorga el término máximo de 15 días.
	<p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>1. MINISTERIO DE DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No se decretan pruebas en tanto se tuvo por no contestada la demanda. • Por Secretaría remitase oficio dirigido al Ministerio de Defensa, requiriendo las pruebas decretadas en poder de la demandada.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el Despacho, declara surtida la</p>

	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
--	---

	El Despacho dispone la suspensión de la presente audiencia, en espera de que se allegue la prueba ordenada y una vez se cuente con la misma se convocará a las partes para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.
--	--

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c696c3ef28bdadfaba361058ec70e30bc9721b1cabe608a27b568fd387d48**

Documento generado en 24/11/2021 12:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	09:58 am	
Hora de Finalización:	10:16 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200020000	
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL ESTRADA ÁNGEL	
DEMANDADA:	WISE LTDA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LUIS MIGUEL ESTRADA	X	
Apoderada demandante: DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN	X	
Apoderado y representante legal demandada WISE LTDA: JHON MAURICIO AYURE VALDÉS	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada:
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que la demandada en su contestación propuso como excepción previa la PRESCRIPCIÓN. AUTO Para resolver lo anterior, es menester indicar que el artículo 32 del C.P.T.-S.S., modificado por el artículo 1° del artículo 32 de la ley 1149 de 2007 prevé lo siguiente:

	<p>“...Trámite de las excepciones. El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia...”.</p> <p>En virtud de lo anterior, debe decirse inicialmente que si bien el artículo 32 del estatuto procesal laboral, indica que también podrá proponerse como excepción previa la de “PRESCRIPCIÓN”, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 adquirió el carácter de mixta, esto es, que a pesar de ser de fondo o de mérito dada su naturaleza, dicha normatividad le dio la oportunidad al demandado de proponerla como previa, siempre y cuando no hubiere discusión sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción y su suspensión.</p> <p>En el presente asunto, advierte esta Juzgadora que no es posible resolver como previa la excepción de prescripción por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en comento, toda vez que como se puso de presente existe discusión sobre la fecha de exigibilidad en cuanto se solicita la declaratoria de una relación laboral continua y la reliquidación de las prestaciones por la no inclusión de factores salariales, por lo que no se resolverá la excepción propuesta en esta oportunidad, sino que la misma se decidirá al momento de proferirse la respectiva sentencia que ponga fin a este proceso.</p> <p>Por lo expuesto, el despacho resuelve:</p> <p>PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesta por el demandado, para el momento de proferirse la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.</p> <p>SEGUNDO: Continuar con el proceso en caso de no ser apelado este auto. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
JUEZ	Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido anteriormente, el Despacho lo concede ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo.

JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:16 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.
-------------	--

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e782b5c30a11a1001939c6db658035008ea86fc4be45ac7d45e0efa33f9d5**
Documento generado en 25/11/2021 07:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	11:22 am	
Hora de Finalización:	11:57 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220150104800	
DEMANDANTE:	HUGO PULIDO ROJAS	
DEMANDADAS:	ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA y como Litis consortes cuasi necesarios la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: HUGO PULIDO ROJAS	X	
Apoderada demandante: CARLOS ARTURO RUÍZ VILLAREAL	X	
Demandada ATLANTA representada legalmente por JORGE TORRES LEÓN	X	
Apoderado demandada: WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA	X	
Apoderada COLPENSIONES: VIVIANA MORENO	X	
Apoderada PORVENIR S.A.: MARTHA MARIÑO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada:
	NO	SI

OBJETO	Identificadas como están las partes y como quiera que en audiencia celebrada el 03 de Diciembre del 2020, una vez terminada la etapa del saneamiento procesal, el apoderado de Atlanta Compañía de Vigilancia Privada Limitada solicitó la integración del Litis al contradictorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, petición que fue negada por este Despacho teniendo en cuenta que no era el momento procesal oportuno, aunado a que no consideró necesaria su comparecencia, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 26 de marzo de 2021, razón por la cual se agotará las
---------------	---

	etapas procesales señaladas en el artículo 77 del CPT y SS, y se continuara con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a establecer (i) la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA la cual inicio el 23 de octubre de 1978, (ii) su extremo final, y (iii) la omisión por parte de la demandada de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social durante algunos periodos anteriores al 01 de abril de 1994, y en consecuencia determinar si hay lugar (iv) al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los aportes dejados de cancelar al sistema, las mesadas no percibidas desde la fecha que cumplió los 60 años, esto es, desde el 05 de octubre de 2013 hasta cuando se le reconozca la pensión de vejez, los daños y perjuicios, lo que resulte probado ultra y extrapetita y las costas procesales. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Las DOCUMENTALES aportados con el escrito de demandada a folios 35 a 40 ítem 01 expediente digitalizado. ❖ Se decreta el INTERROGATORIO de parte que deberá absolver el representante legal de la demandada ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA. Fl. 9 ❖ INSPECCIÓN JUDICIAL, argumenta su petición en los siguientes términos <i>“...Solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para evacuar inspección judicial, en las instalaciones de la demandada ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA- ATLANTA LTDA, a fin de obtener copia de la hoja de vida del señor HUGO PULIDO ROJAS así como los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social, planillas de pago de aportes y demás documentos relacionados directa o indirectamente con la afiliación y pago de aportes del periodo comprendido entre el 23 de octubre de 1978 al 1 de abril de 1994. Me reservo el derecho de ampliar los puntos sobre los cuales se debe llevar a cabo la inspección judicial al momento en su despacho ordene practicarla, desde ya manifiesto que esta prueba se solicita condicionada al hecho de que la demandada no allegue los documentos solicitados como exhibición de documentos al momento de contestar la misma...”</i>

El despacho, niega su solicitud de inspección judicial, no obstante, se requiere al apoderado de la demandada ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA- ATLANTA LTDA, para que en el término de un mes allegue al correo institucional este despacho correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la hoja de vida, formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social, planillas de pago de aportes.

- ❖ **PRUEBA PERICIAL**, argumenta su petición en los siguientes términos “...Solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que determine el valor de la reserva actuarial o el valor del título pensional correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones dejados de cancelar por la demandada ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA- ATLANTA LTDA, así como el valor de los daños y perjuicios causados por la omisión en que incurrió la misma. Me reservo el derecho de ampliar los temas o puntos objeto de experticio...”

El despacho la niega, como quiera que está en cabeza de la entidad pensional a la cual se encuentre afiliado el demandante, de realizar el respectivo calculo actuarial, lo cual no obsta para que, en el transcurso de la litis, en caso de advertir la necesidad de algún medio de prueba, pueda decretarse de oficio (artículo 54 y 61 del C.P.T. y S.S.).

A FAVOR DE LA DEMANDADA:

ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA

- ❖ Las **DOCUMENTALES** aportadas con la contestación de la demanda a folios **181 a 188 -ítem 01 expediente digitalizado)**
- ❖ Se decreta el **TESTIMONIO** de: **OLGA LUCIA CHACÓN PARDO y CLARA DE GUERRERO**
- ❖ Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte que deberá absolver la demandante. **Fl. 167**
- ❖ Con respecto a la prueba de **OFICIAR a COLPENSIONES, UGPP, PORVENIR** visible a folio **167 a 169**, el despacho la niega, teniendo en cuenta que los oficios no son un medio de prueba, adicional a ello, la

	<p>parte demandada, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del CGP, esto es, hacer uso del derecho de petición, para solicitarla información o la documental que pretendiera hacer valer como prueba dentro del proceso.</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de la demanda a folios 269 a 275 (ítem 01 expediente digitalizado), expediente administrativo carpeta 01 - ítem 02 expediente digitalizado. <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de la demanda a folios 428 a 502. ❖ Se decreta el INTERROGATORIO de parte que deberá absolver la demandante. F1. 426 ❖ INSPECCIÓN JUDICIAL, Argumenta su petición en los siguientes términos <i>“...Se deberá practicar sobre la documental que reposa en el expediente o en la que decida el Despacho, para establecer las fechas de afiliación a Horizonte S.A., monto de saldo en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos; extractos de saldos, liquidación de la pensión de vejez al demandante, comunicaciones dirigidas por la demandada al reclamante sobre las materias objeto del presente proceso...”</i> <p>El despacho la niega, por cuanto lo que se solicita es verificar la documental que ya reposa en el expediente. Así mismo, en atención a lo dispuesto en artículo 55 del CPTS, la inspección ocular se decretará cuando surjan dudas al juez sobre determinados hechos, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, por lo que no se accede a esta prueba.</p>
JUEZ	Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ATLANTA contra el auto proferido anteriormente, el Despacho lo concede ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo.
JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:57 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219df6ec3468c543a4afb4c200f793016764373c19be76a89c6c30085f8b369b**

Documento generado en 25/11/2021 07:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021	
Hora de Inicio:	03:09 pm	
Hora de Finalización:	04:52 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190059500	
DEMANDANTE:	EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ	X	
Apoderado demandante: CATALINA ROJAS VÁSQUEZ	X	
Apoderada COLPENSIONES: ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA	X	
Apoderado y representante legal PORVENIR: JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO , lo anterior atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a ítems 02 y 04 del expediente electrónico. Las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a ítems 03 y 05 del expediente electrónico. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 3 y 4 del ítem 02 del expediente electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 02 de agosto de 1999 (fl. 31 del ítem 05 del Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales, con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos financieros que se hubieran causado y gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 26 de junio de 1986 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de

	<p>demanda visible de folios 27 a 70 el ítem 01 del <u>Expediente Digitalizado</u>.</p> <p>➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte al representante legal de la demandada PORVENIR S.A.</p> <p>La parte demandante desiste del interrogatorio de parte anteriormente decretado.</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda referente al expediente administrativo visible de folios 29 a 57 el ítem 03 del <u>Expediente Electrónico</u>. ✓ Se decreta los INTERROGATORIO de parte de la Demandante señora EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ, y del representante legal de PORVENIR S.A. <p>PORVENIR S.A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan en el ítem 05 del <u>Expediente Digital</u>, que contiene: Formulario de afiliación en pensiones obligatorias a COLPATRIA el 2 de agosto de 1999; Historia laboral consolidada; Certificado de afiliación; Relación histórica de movimientos; Consulta Asofondos; Historial de vinculaciones SIAFP; Bono pensional; Historia laboral para bono pensional; Comunicados de prensa y Concepto Superfinanciera. ✓ INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que la demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.
JUEZ	Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la

	<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 39.748.579, al régimen de ahorro individual, realizado el 02 de agosto de 1999, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.748.579, como las cotizaciones, bonos pensionales, con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos financieros que se hubieran causado y gastos de administración, sin lugar a descuento alguno.

TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 26 de junio de 1986, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.748.579, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814394f176dcacd44762039faa701992d330f377c2a112a61a0a58db4499441**

Documento generado en 25/11/2021 07:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial **DE BOGOTÁ D.C.**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso

18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	3:07 p.m.	
Hora de finalización:	3:39 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190005500	
Demandante:	CENAIDA PADILLA BARBOSA	
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CENAIDA PADILLA BARBOSA	X	
Apoderada demandante: Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ	X	
Demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	X	
Apoderada de la demandada Dra. LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante	Demandada
	NO	SI

OBJETO	<p>Identificadas como están las partes, el Despacho continúa con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. - S.S., esto, esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir SENTENCIA de primera instancia.</p> <p>Respecto a la prueba documental decretada en audiencia inmediatamente anterior y la cual fue requerida esto es a la parte demandante la resolución de pensión de vejez expedida por COLPENSIONES y a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL para que allegará la totalidad de la hoja de vida de</p>
---------------	---

	<p>la demandante, los comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante durante los tres últimos años de vigencia de la relación laboral y el informe bajo juramento al representante legal de la demandada. Por lo que esta última fue allegada, el Despacho la incorpora como consta a ítem 05 del expediente digital; ahora bien, respecto a la documental solicitada a la parte demandante y que no fue allega el Despacho no la tendrá en cuenta; por lo que, escuchado el interrogatorio de parte a la demandante, la prueba testimonial decretada y no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho dispone, el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de cinco (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los alegatos de las partes, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>
--	---

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	ABSOLVER a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL representada legalmente por el Doctor DIEGO MOLANO APONTE o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora CENaida PADILLA BARBOSA con C.C. No. 28.683.097 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho, conforme la parte motiva de la presente sentencia.
TERCERO	CONDENAR en costas a la parte accionante, en las que se incluirá

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.
CUARTO	Si no fuere apelado el presente fallo, CONSÚLTESE con el Superior

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES E.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
	X			X

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b57167a511e72ee3f28be3c881fdcf94014a9099952200e33a62e3de3e9da57**

Documento generado en 03/12/2021 10:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18.
Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	9:10 a.m.	
Hora de finalización:	10:10 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190069300	
Demandante:	CLEMENTINA DÍAZ MOLINA	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CLEMENTINA DÍAZ MOLINA	X	
Apoderada demandante: Dra. ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO	X	
Demandado COLFONDOS	X	
Apoderada y representante legal demandada Dra. ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdos PCSJA21-11840, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES

PREVIAS	PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia en los ítems 2 y 3 del expediente digital. Las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS, dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes en los ítems 5 y 6 del expediente digital.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia en el ítem 2 folio 5 del expediente digital, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones COLFONDOS, efectuada el 26 de diciembre de 1997 (ítem 1, fl. 33 exp. físico) y como consecuencia de ello (ii) si COLFONDOS S.A., debe devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y el pago de las costas y las agencias.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 14 a 53, expediente físico, ítem 1.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del representante legal de COLFONDOS S.A. o de quien haga sus veces.</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles en el ítem 1 folio 42 y subsiguientes del expediente digital.</p> <p>➤ Se decreta el INTERROGATORIO de la parte demandante CLEMENTINA DÍAZ MOLINA.</p> <p>➤ Frente a la prueba determinada CALCULO DE RENTABILIDAD o CALCULO ACTUARIAL no se decretará toda vez que es la demandada la que debió aportarla en el momento procesal oportuno, esto es, con la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 227 del CGP.</p> <p>➤</p> <p>COLFONDOS</p> <p>➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios 8 y 9 del ítem 06 del expediente digital que corresponde al estado de afiliación y el historial de vinculación SIAFP.</p> <p>Estas son las pruebas peticionadas por las partes, alguna manifestación frente al DECRETO DE PRUEBAS</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Escuchados los ALEGATOS</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	DE CONCLUSIÓN , este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
--	--

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	

PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora CLEMENTINA DÍAZ MOLINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.017.874 a COLFONDOS S.A. , el 26 de diciembre de 1997 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a COLFONDOS S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante CLEMENTINA DÍAZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.874 , como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 10 de mayo de 1984 , por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante CLEMENTINA DÍAZ MOLINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.017.874 , en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR EN COSTAS a la demandada COLFONDOS S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigent.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Código de verificación: **1274978c98217f3ec77a65b942c15e53be1a12540371f814bc2b77cf9c0af0a4**

Documento generado en 03/12/2021 10:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed.
Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	3:25 p.m.	
Hora de finalización:	3:41 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190052300	
Demandante:	HECTOR JOSE MARTINEZ GARCIA	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: HECTOR JOSE MARTINEZ GARCIA		X
Apoderado demandante: Dr. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdos PCSJA21-11840, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN

	ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>El Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda de manera electrónica como se evidencia en los folios 1 y 2 del ítem 02 Expediente Digital, dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa en el ítem 03, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia Expediente Digital en folio 3 - ítem 02, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girara en torno a establecer i) si hay lugar a declarar la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con la pensión de vejez que le debería otorgar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ii) como consecuencia de lo anterior si Colpensiones debe reconocer y pagar la pensión de VEJEZ, las mesadas pensionales causadas, la indexación y los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extrapetita y costas del proceso.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportados con el escrito de demandada a folios 12 a 47 del plenario. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo que contiene la historia laboral

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>visible a folio 15 a 24 - ítem 03 del expediente digital.</p> <p>Estas son las pruebas peticionadas por las partes y decretadas, alguna manifestación frente al DECRETO DE PRUEBAS:</p>
JUEZ	<p>Así las cosas, procede el Despacho a PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p> <p>Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, el despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 13 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m., oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 3:41 p.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d0aff82d8dee5d8da72b9dcac7d8de16d29441a804d3dd89cd9daad4a6a9fd**

Documento generado en 03/12/2021 10:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ****ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.**

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021	
Hora de inicio:	11:20 a.m.	
Hora de finalización:	11:56 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200016400	
Demandante:	EMILIA ROCIO GUERRERO RIVERA	
Demandadas:	CLICK ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A.S	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: EMILIA ROCIO GUERRERO RIVERA	X	
Apoderada demandante: Dra. ADRIANA YANNETH YANES MATALANA	X	
Demandada CLICK ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A.S	X	
Apoderado demandada Dr. MANUEL PANCHA MARTINEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto mediante acuerdos PCSJA21-11840, el cual estableció que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN

	ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>La parte demandada interpone incidente de nulidad en esta etapa, por tenerle por no contestada la demanda, el despacho no repone el auto.</p> <p>El apoderado interpone recurso de apelación contra el auto que niega el incidente de nulidad.</p> <p>Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el despacho concede el recurso de apelación, al estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T. – S.S., el mismo se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, en el efecto suspensivo, por tanto, una vez regrese el proceso del superior se señalará fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. – S.S.</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:56 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 2 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b13286f04ffab5fbb4790760d0b258fc1d82b05670413c5ce4a74a1d83a417**

Documento generado en 03/12/2021 10:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>